REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

SCJ-TS-25-3086

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **29 de agosto de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00423 de fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de noviembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Lcda. [redacted], actuando como abogada constituida del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, representado por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la sociedad comercial Grupo Fantedom, SRL., sin que haya depositado su memorial de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 31 de marzo de 2025 suscrito por la Lcda. Fadulia [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. En fecha 13 de diciembre de 2019 la sociedad comercial Grupo Fantedom, SRL., interpuso un recurso contencioso administrativo municipal en cobro de deudas en virtud de uno de los contratos suscritos para la construcción de obras municipales las cuales fueron construidas y no pagadas, solicitando, además de una indemnización por responsabilidad patrimonial y por los

daños y perjuicios (morales) causados por los hechos de acción u omisión administrativa contra el Ayuntamiento Municipal de Santiago, dictando la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, el auto núm. 366-2019-SAUT-00513 declarando inadmisible el recurso contencioso administrativo municipal.

6. No conforme, la sociedad comercial Grupo Fantedom, SRL. interpuso recurso de casación, dictando esta Tercera Sala, la sentencia núm. SCJ-TS-22-1290 de fecha 16 de diciembre de 2022 que casó el auto núm. 366-2019-SAUT-00513 de fecha 27 de diciembre de 2019 y envió el asunto a la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

7. En ocasión del envío dispuesto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, dictó la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00423 de fecha 3 de septiembre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**ÚNICO:** Acoge parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso contencioso administrativo municipal, interpuesto por el Grupo Fantedom, SRL. mediante instancia depositada en la secretaría de esta jurisdicción, en fecha 12/12/2019, en consecuencia, condena al Ayuntamiento del Municipio de

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Santiago, a pagarle la suma de catorce millones setecientos treinta y ocho mil seiscientos treinta y cinco con 91/100 pesos dominicanos (RD$14.738,635.91), por concepto de balance pendiente de pago, en virtud de los contratos para la ejecución de obras, suscritos entre las partes, más el quince punto cincuenta y cinco por ciento (15.55%) de interés judicial anual, a partir del indicado recurso hasta la ejecución definitiva de la presente sentencia, a título de indemnización compensatoria, por los motivos expuestos"(sic).

III. Medios de casación

8. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo medio**: Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la ley, artículos 1134 y 1315 del Código Civil. **Tercer medio**: Incongruencia y falta en la motivación de la sentencia. **Cuarto medio**: Violación a la Ley núm. 183-02" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

9. Conforme a las disposiciones del artículo 6 numeral 4 de la Ley núm. 2-23 el cual dispone que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia … *conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos*.

10. La alocución "punto de derecho" establecida en la norma recién transcrita debe ser concebida como una situación compleja compuesta por el combinado que supone, tanto el texto de la disposición jurídica que alega el recurrente como violada como motivo de su recurso de casación, como el contexto (fáctico) en que la misma fue interpretada y aplicada. Por eso se dice que es una situación compleja, pues no solamente se tiene en cuenta el texto jurídico aislado que se alega infringido.

11. En ese tenor, es oportuno hacer un recuento del proceso que concluyó con la decisión emitida por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia para verificar si estamos en presencia de un segundo recurso de casación sobre puntos iguales, diferentes o puntos mixtos, respecto de la primera casación.

12. La sentencia núm. SCJ-TS-22-1290 de fecha 16 de diciembre de 2022 dictada por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada sobre la base de los motivos siguientes:

"… 18 Una interpretación razonable de la sentencia impugnada consiste en que el tribunal que la dictó entendió que estaba apoderado de una demanda de índole o carácter civil y las partes habían utilizado de manera incorrecta el procedimiento relativo al recurso contencioso municipal establecido en el artículo 3 de la ley 13-07.

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

También debe comprenderse que dicho tribunal se consideraba competente para conocer de ambos asuntos, es decir, para el conocimiento de las demandas en cobro de sumas de dinero en atribuciones civiles y en materia contencioso municipal. 19. Como consecuencia de lo anterior, el tribunal que dictó el fallo hoy impugnado en casación declaró inadmisible la acción judicial de la que estaba apoderado en razón a que el demandante original utilizó el procedimiento contencioso municipal regulado por el artículo 3 de la ley 13-07, en lugar del procedimiento civil, lo cual, según su parecer jurídico, era el correcto. 20. Esta acción del Tribunal constituye una errónea interpretación de la legislación relativa a los medios de inadmisión (artículos 44 y siguientes de la ley 834-78), ya que el error en el procedimiento, en caso de que eventualmente haya ocurrido en la especie, no configura un medio de inadmisión, sino una irregularidad sancionada con la nulidad. 21. En efecto, los medios de inadmisión son defensas que se relacionan necesariamente de un modo lógico con la pretensión del demandante que impiden el conocimiento del fondo del asunto, es decir, de lo bien o mal fundada de la demanda, lo cual no ocurre en la especie, ya que se trata de actos procesales irregulares sancionables mediante las excepciones de nulidad. 22. Esta errónea interpretación más arriba indicada pudo conducir eventualmente al juez que dictó el fallo hoy recurrido en casación a dictar una decisión diferente, que declare la nulidad del procedimiento seguido, ordenándose su reanudación a partir del momento en que hubiere considerado alguna violación al

derecho de defensa dada la naturaleza del procedimiento inherente al nuevo asunto ser juzgado. Claro está, ello siempre y cuando dicha situación sea procedente a juicio del tribunal en envío, ya que esa jurisdicción debe precisar si realmente ha habido una nulidad del procedimiento como la que más arriba se plantea. 23. En síntesis, esta Tercera Sala pudo advertir, que el tribunal a quo al emitir la decisión impugnada incurrió en una inobservancia y errónea aplicación de la ley, tal y como se lleva dicho, lo que provoca sea acogido el presente recurso de casación" (sic).

13. Una vez apoderada la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago como tribunal de envío, dictó la sentencia civil núm. 365-2024-SSEN-00423 de fecha 3 de septiembre de 2024, decisión ahora impugnada y que como fundamento contiene las siguientes consideraciones:

"… . 9. Al examinar las pruebas aportadas al proceso, se advierte que, conforme a los contratos para la ejecución de obras para el servicio comunitario, suscritos entre las partes, números: a) 089-2013, de fecha 30/12/2013, legalizado por el licenciado [redacted], notario público de Santiago, por un monto de RD$7,159,017.44, con un término de tres meses; b) 063-2014, de fecha 12/12/2014, legalizado por el licenciado [redacted], notario público de Santiago, por la suma de RD$2,200,000.00, con un término de 04 meses; c) 064-2014, de fecha 12/12/2014, legalizado por el licenciado [redacted],

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

notario público de Santiago, por un monto de RD$6,976,184.32, con un término de 04 meses; e) 049-2015, de fecha 15/05/2015, legalizado por el licenciado [redacted], notario público de Santiago, por valor de RD$3,000,000.00 con un término de 04 meses; f) 070-2015 de fecha 28/09/2015, legalizado por la licenciada [redacted], notario público de Santiago por valor de RD$5,000,000.00 con un término de 04 meses; g) 071-2015 de fecha 28/09/2015 legalizado por la licenciada [redacted], notario público de Santiago por la suma de RD$1,637,039.08 con un término de 04 meses; h) 003-2016 de fecha 16/03/2016 legalizado por la licenciada [redacted], notario público de Santiago por valor de RD$6,976,184.32 con un término de 04 meses; i) 014-2016 de fecha 18/03/2016, legalizado por el licenciado [redacted], notario público de Santiago, por valor de RD$4,317,292.99 con un término de 04 meses para un total contratado de RD$41,545,373.84. 10. Asimismo, las partes acordaron que el pago sería efectuado mediante un primer anticipo equivalente al 20% del valor total de la obra, que sería descontado del monto de la primera cubicación, la cual no podría ser inferior al 40% del valor de la obra; mientras que la suma restante sería pagada al contratista en pagos parciales, mediante cubicaciones periódicas por obra realizada presentada a la entidad contratante, los días 30 de cada mes, debidamente certificada por la Supervisión en un período de 15 días posteriores a la fecha de entrega de la cubicación por parte del contratista. 11. Según consta en las

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

certificaciones de fecha 12/06/2019, emitidas por la Oficina de Acceso a la Información Municipal del Ayuntamiento del Municipio de Santiago, a partir de los datos suministrados por la Dirección de Contabilidad, conforme al Oficio núm. 0132-2019 de fecha 03/06/2019, dicha entidad le ha efectuado a la parte hoy recurrente abonos a los contratos siguientes: a) 089-2013, la suma de RD$6,856,984.52 para un balance restante de RD$302,032.92; b) 063-2014 la suma de RD$1,927,344.82 para un balance restante de RD$272,655.16; c) 064-2014 por valor de RD$3,560,400.08 con balance pendiente de RD$719,255.61; d) 071-2015 la sumad de RD$908,753.82 para un balance pendiente de RD$728,285.26; e) 002-2015 la suma de RD$5,403,618.98 para una diferencia de RD$1,572,565.34; f) 049-2015 la suma de RD$2,616,257.37 para un balance pendiente de RD$383,742.63; g) 070-2015 la suma de RD$967,889.45 para un balance pendiente de RD$4,032,110.55; h) 003-2016, la suma de RD$3,729,746.35 para un balance pendiente de RD$3,246,437.97; i) 014-2016 la suma de RD$835,732.46 para un balance pendiente de RD$3,481,560.53 lo que arroja un balance total pendiente de pago ascendente a la suma de RD$14,738,645.97. 12. En ese tenor, se ha podido determinar que, en virtud de los contratos suscritos entre las partes, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago adeuda a la entidad recurrente la suma de RD$14,738,645.97, monto que es ligeramente superior al reclamado, por lo que procede dar por establecido que la suma adeudada por la parte recurrida es la indicada

por la entidad recurrente, es decir, RD$14,738,635.91. (…) 16. En la especie, la entidad recurrente ha dado cumplimiento al aludido artículo 1315 del Código Civil, ya que ha demostrado ser titular de un crédito cierto, pues el mismo se encuentra sustentado en los contratos descritos precedentemente; líquido, porque ha sido posible determinar su monto, y es exigible, en virtud de que el término previsto para su cumplimiento se encuentra ventajosamente vencido, hechos que no han sido refutados, por la parte recurrida por ninguno de los medios de prueba que la ley pone a su disposición, por lo que procede acoger las pretensiones de la parte recurrente en este aspecto" (sic).

14. Es preciso señalar que lo que determina de forma inequívoca la competencia de las Salas Reunidas de esta Suprema Corte de Justicia – o de esta Tercera Sala – es que el punto de derecho impugnado en un segundo o tercer recurso de casación se refiera al mismo punto de derecho juzgado en los anteriores, o que envuelvan medios mixtos, lo que implica analizar la motivación dada por esta Tercera Sala al momento de casar la decisión, así como la motivación dispensada por el tribunal de envío, para terminar relacionando todo ello con los medios de casación propuestos en el nuevo recurso de casación.

15. En ese sentido, al ser interpuesto nuevamente el recurso de casación contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, la parte recurrente concluye solicitando que se case la sentencia y expuso como fundamento de sus medios de casación, en esencia, lo siguiente:

"… El Ayuntamiento no fue debidamente notificado para poder presentar su defensa en el plazo adecuado ya que las notificaciones realizadas no llegaron al destinatario correcto y se produjo un error en el procedimiento como la entrega de la notificación a personas no autorizadas para recibir documentos judiciales a nombre del Ayuntamiento… 38. Que la Suprema Corte de Justicia ha sostenido, en reiterada jurisprudencia, que la ausencia de documentos probatorios adecuados para demostrar la certeza, liquidez y exigibilidad de un crédito es motivo suficiente para declarar la nulidad de una sentencia condenatoria. En el presente caso, la falta de facturas con NCF, la ausencia de un contrato certificado y la carencia de una fecha cierta de exigibilidad, indican que la sentencia dictada en contra del Ayuntamiento no cumple con los requisitos legales mínimos para ser válida… 41. A que la sentencia dictada en contra del Ayuntamiento del municipio de Santiago no analiza de manera precisa los hechos del caso, especialmente en lo que respecta a la existencia y cumplimiento de los contratos alegado por Grupo Fantedom SRL. El tribunal inferior no valoró de manera exhaustiva las pruebas presentadas y omitió considerar la falta de elementos probatorios esenciales que acreditaran la certeza, liquidez y exigibilidad del crédito

reclamado. 42. A que, además, la sentencia no aplica correctamente las normas jurídicas aplicables al caso, al aceptar como válidos documentos que no fueron presentados en su forma original ni certificados, contraviniendo los principios de prueba establecidos en el Código Civil Dominicano… el tribunal no fundamentó adecuadamente su decisión en la ley, lo que constituye una violación al debido proceso… 46. La hoy recurrente, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago, entiende que la sentencia impugnada incurre en una violación a la ley al imponer una tasa de interés judicial del 15.55% anual, que resulta desproporcionada y no está debidamente justificada… 48. (…) El tribunal inferior no presentó fundamentos suficientes para justificar la aplicación de una tasa tan elevada, lo que evidencia una violación al correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional… 51. A que en virtud de lo anterior, se solicita a los Honorables Magistrados de la Suprema Corte de Justicia que, en el ejercicio de su función de revisión de las decisiones judiciales, casen la sentencia impugnada y, de considerarlo necesario, ordenen la revisión del monto adeudado por concepto de intereses, reduciendo la tasa impuesta a un nivel que se ajuste a la realidad financiera del mercado y a las circunstancias particulares del caso" (sic).

16. De lo anteriormente expuesto se establece que, a propósito del primer recurso de casación, se alegó como único medio de casación inobservancia y violación a la ley sobre haber declarado el tribunal *a quo* la inadmisión de la

demanda y recomendar seguir el proceso civil ordinario desconociendo el proceso contencioso administrativo y contrario a las disposiciones del artículo 3 de la Ley núm. 13-07 y la Ley núm. 1494-47 de lo cual esta Tercera Sala decidió casar la sentencia impugnada por haberse incurrido en una inobservancia y errónea aplicación de la ley.

17. En efecto, se advierte que este segundo recurso de casación en sus medios de casación persigue casar la sentencia impugnada sustentado en una alegada *violación al derecho de defensa, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación a la ley 1134 y 1315 del Código Civil, incongruencia y falta en la motivación de la sentencia y violación a la ley 183-02*, de lo que se desprende que en el presente recurso de casación los medios invocados se fundamentan en críticas a las actuaciones de los jueces del fondo respecto de la sentencia que se impugna y que no fueron analizados en la primera casación resuelta por esta Tercera Sala, motivos por los cuales procede retener la competencia de esta Sala.

V. En cuanto a la caducidad del recurso de casación.

18. Previo al examen del recurso de casación, corresponde a que esta Tercera Sala evalúe la declaratoria en defecto de la parte recurrida, conforme a lo prescrito en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23.

19. Sobre el emplazamiento en casación el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, prevé que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito*. En ese mismo orden, los párrafos I y II del referido artículo disponen que: Párrafo I.- *El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso*.

20. Así las cosas, de conformidad con el procedimiento de casación – establecido en los artículos 19 y 20 de la normativa indicada – la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

21. Puntualmente, a partir del estudio de las piezas procesales que obran en el expediente se constata que mediante el acto identificado con el núm.

989/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal de Ejecución de la Pena de la provincia de Santiago, la parte recurrente emplazó a la parte recurrida Grupo Fantedom SRL en la prolongación Buena Vista núm. 23, Gurabo al Medio, Santiago.

22. Advirtiendo esta Tercera Sala que la parte recurrida Grupo Fantedom SRL no depositó en el expediente abierto en ocasión del presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento para de esa manera comprobar si dicho emplazamiento se efectuó ceñido a las formalidades indicadas por la norma procesal de la materia, en aras de tutelar su derecho a la defensa y en respeto a los principios rectores del debido proceso.

23. Así las cosas, del análisis del referido acto de emplazamiento se verifica que el alguacil actuante añadió una anotación en la cual indicó que *Me trasladé a la prolongación Buena Vista y una vez allí al no poder encontrar la No. 23 ya que los números no están en orden le pregunté a varias personas donde correspondería el No. 23 y no conocen esta empresa*.

24. Del análisis del referido acto de emplazamiento se aprecia una irregularidad, puesto que no hay constancia de su recepción en la

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

Procuraduría General de la República, incumpliéndose así con las diligencias formales correspondientes a la notificación por domicilio desconocido conforme establece el Código de Procedimiento Civil el cual indica en su artículo 68 que *los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio*; asimismo, se advierte que el artículo 69 de dicho Código establece la forma en que se realizarán los emplazamientos, disponiendo en los numerales 5to y 7mo, respecto de las personas jurídicas, lo siguiente, *a las sociedades de comercio, mientras existan, en la casa social; y su no la hay, en la persona o domicilio de uno de los socios; A aquellos que no tienen ningún domicilio conocido en la República, en el lugar de su actual residencia; si no fuere conocido ese lugar, el emplazamiento se fijará en la puerta principal del local del tribunal que deba conocer de la demanda, entregándose una copia al fiscal, que visará el original*.

25. En efecto, esta Tercera Sala ha sido del criterio de que las formalidades de los actos procesales no pueden estar sujetas a interpretación jurídica, sino que estos deben ser efectuados de forma tal que garanticen el derecho a la defensa de la parte a quien se les notifiquen; por tanto, se impone que el ministerial actuante, funcionario con fe pública en el ejercicio de sus funciones, consigne en el acto correspondiente la mención de haber realizado las diligencias descritas en el referido artículo.

26. Debe recalcarse que el emplazamiento es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una persona física o jurídica que haya sido parte en el litigio conocido ante los jueces del fondo y que pudiera eventualmente ver mutada su situación jurídica en caso de que se acogiera el recurso de casación, resulta obvio la necesidad de ponerla en condiciones de defenderse respecto de esta vía extraordinaria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Constitución.

27. En vista de la irregularidad advertida y dado que la parte recurrida Grupo Fantedom SRL., no produjo su memorial de defensa ni demás actuaciones respecto del recurso que nos ocupa, procede declarar la nulidad del acto de alguacil núm. 989/2024 de fecha 9 de diciembre de 2024 instrumentado por [redacted], de generales que constan, por realizarse sin cumplir las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los numerales 5to y 7mo del artículo 69 del Código de Procedimiento Civil, cuyas disposiciones deben ser observadas a pena de nulidad conforme al artículo 70 del mismo texto legal.

28. De lo antes dicho, el indicado acto no puede tener los efectos del emplazamiento, tal como el de hacer interrumpir el plazo de la caducidad, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 20 párrafo II de la Ley núm. 2-23, *pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación sin que*

se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte.

29. De ahí que la formalidad del emplazamiento en casación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo que la caducidad en que se incurra por falta de emplazamiento no puede ser subsanada en forma alguna. En consecuencia, procede declarar la caducidad del presente recurso de casación, sin necesidad de examinar los medios propuestos debido a que la caducidad, por su propia naturaleza, elude el conocimiento del fondo de la cuestión planteada.

30. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 366-2019-EADM-00172
Solicitud núm.: 2024-R0734722
Recurrente: Ayuntamiento del Municipio de Santiago
Recurrido: Grupo Fantedom, SRL.
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Caducidad

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por el Ayuntamiento del Municipio de Santiago contra la sentencia núm. 365-2024-SSEN-00423 de fecha 3 de septiembre de 2024 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en atribuciones contencioso administrativas, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.